

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120030004900

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Se previene a las partes sobre las consecuencias de su no comparecencia a la audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Se ordena el testimonio de la señora ANA CECILIA CRIADO de GUTIERREZ.

c. Se ordena interrogatorio de la demandante joven ANA PAOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

**DE OFICIO:**

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince

(15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

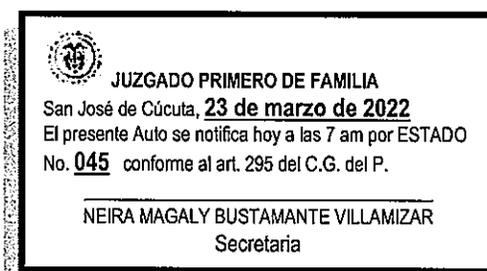
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Wsl



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb8eeaac9dd853420a25021e661fbc475b75578bf057444dce30337bdffdca**

Documento generado en 22/03/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF- 102 C. Cúcuta.

Ejec. Honorario. Rdo. # 54001311000520100052000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

En atención al escrito presentado por la demandante Dra. MYRIAM CECILIA CASTRILLON, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que se reúnen los presupuestos del inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., se accederá y se dispondrá la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fac9384fdb8042d8f397ff2196961a6d86b8b4d166e281865274addca1793c**  
Documento generado en 22/03/2022 05:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Horarios. Rad. 54001311000520120031700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

En atención al escrito presentado por la demandante Dra. NICER URIBE MALDONADO, allegado a través del correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que se reúnen los presupuestos del inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., se accederá y se dispondrá la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b66d94ef316032dad97c842812b4ddab3ae35588d3d9a626c005241ca9c082e  
Documento generado en 22/03/2022 05:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120200033000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

Procede el juzgado a decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que de la misma se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término de ley se hubiera propuesto objeción, que la misma fue realizada por la apoderada judicial de la demandante y se ajusta al mandamiento de pago en cuanto a los conceptos de capital, no obstante haberse guardado silencio sobre los intereses, advirtiéndose que se hace imputación de abonos a capital, **se imparte aprobación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, una vez en firme este proveído, hágasele entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a disposición del proceso, y hasta cubrir el monto de la liquidación.

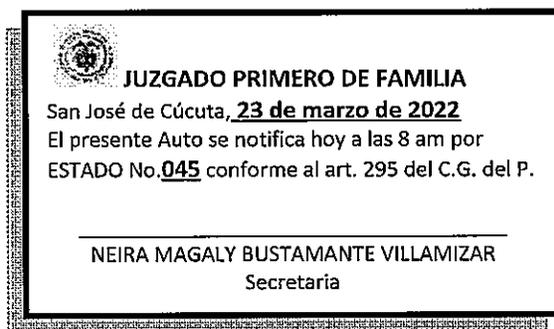
En atención a los escritos presentados por el demandado señor SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, se le hace saber que puede solicitar la orientación y apoyo correspondientes ante los consultorios jurídicos de las Universidades o en la defensoría del Pueblo, quienes le pueden ofrecer la asesoría que dice requerir.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e9c0a784805ae0640ed4c6fafca24dbb9dd91f5227b63bba599c3c63804582  
Documento generado en 22/03/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210012800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós

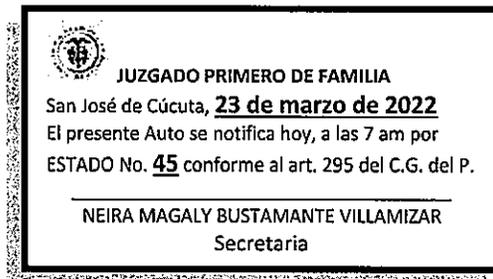
Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la representante legal de COONORTE, allegada a través de correo electrónico, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento a las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



WSL

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f699e4ce7f4d2d6fa4b47309489fe8cc078cb652b527c94172d4e6247aaa3c**

Documento generado en 22/03/2022 05:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, Veintidós de marzo del dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la orden de conversión en arresto de la multa impuesta a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, por la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad, en audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva el día 13 de agosto de 2021 y confirmada mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que demostrara el cumplimiento de las sanciones económicas.

### **ANTECEDENTES**

El día 26 de Julio de 2019 se recepcionó en la Comisaria Permanente de Familia de esta ciudad, la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar elevada por la señora CARMEN GLADYS URIBE GUTIÉRREZ en contra del señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA y la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, conforme a lo cual se procedió adelantar el correspondiente trámite con vinculación de los presuntos agresores; trámite que concluyó con la orden impartida al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA y a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, el día 30 de Julio de 2019, con el fin que cesara todo acto de violencia agresión entre ellos y los niños, así como atención psicológica a través de la EPS, prohibir al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA ingresar a la casa de habitación ubicada en la Av. 7 No.21-91 del Barrio Santo Domingo bajo efectos de alcohol, aprobar lo acordado en cuanto al desalojo de la vivienda para el día 20 de diciembre de 2019, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, esto es multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, obligados a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, previo los trámites de la ley 575 del 2000, convertibles en arresto, y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

El día 9 de Julio del 2021, la señora CARMEN GLADYS URIBE GUTIÉRREZ presentó incidente de incumplimiento de dicha medida de protección, y expone lo siguiente "que el día 5 de Julio tipo 7:00 P.M llega su Hija Menor Mabel Karelía Hoyos Uribe de visita y se van a una habitación a dialogar cuando llegó a la puerta de la casa el señor Luis Alexander Caicedo Cetina en Estado de embriaguez como suele llegar siempre, Nayla Susana Hoyos Uribe, le sacó la comida como siempre dado que el ya no tiene permitido el ingreso desde el 14 de Junio debido a lo sucedido el 13 de Junio donde el señor Luis le fracturo la clavícula a su hijo Alejandro Caicedo Hoyos, la hija Nayla Susana Hoyos Uribe, entró a la habitación y me dijo en presencia de mi hija Mabel Karelía Hoyos Uribe, que si Luis Podría quedarse nuevamente con ellas debido que él tuvo problemas con su mamá, lo cual mi respuesta fue negativa entonces ella

se fue a decirle lo que había dicho y el señor Luis Alexander respondió de forma agresiva y con palabras soeces, por lo cual mi hija tranco la puerta, y la respuesta del señor fue darle patadas a la puerta y con un machete romper la ventana y dañar varios enseres que se encontraba en el multimueble. Llame a la policía del cuadrante de San Rafael y estos llegaron después de haber sucedido los hechos. Ante los hechos mi hija me reclamo por qué no lo había dejado entrar y se lanzó contra mí y me lanzo un arañetazo a la cara”.

La Comisaria de Familia Permanente mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, admite el incidente y se ordena continuar con el trámite. De igual forma se ordena al equipo psicosocial valoración a las partes y trasladarse a la residencia ubicada en la Av 7 N°21-91 del Barrio Santo Domingo para verificar la existencia de los hechos de violencia por incumplimiento a la medida de protección. Así mismo se ordena comunicar a las partes la iniciación del proceso y por secretaria correr traslado a los señores NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA de las pruebas allegadas por la señora CARMEN GLADYS URIBE GUTIÉRREZ, informándole su derecho a presentar pruebas y demás necesarias para ejercer su defensa. De igual forma se ordena citar a las partes para el 19 de Julio de 2021 en aras de dar inicio a la diligencia de trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección.

El día 19 de Julio de 2021 se analiza el expediente con el fin de dar inicio a la audiencia de tramite incidental de incumplimiento a la medida de protección, evidenciándose que por secretaria no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio del 2021, en lo referente al traslado a las partes convocadas del escrito de incumplimiento, las pruebas que se allegaron y el auto que da inicio al trámite, vulnerándose el derecho de defensa que le asiste a las partes y el debido proceso, razón por la cual en aras de evitar nulidades se ordenó suspender la diligencia para el día 28 de Julio de 2021 a las 9:30 A.M con el fin de notificar en debida forma y correr el traslado correspondiente a las partes conforme lo establece la ley. De igual forma, la trabajadora social Sirlene Infante allega concepto de trabajo social. Aunado la Psicóloga del despacho Dra. Claudia Ramírez deja constancia que la Señora Nayla Susana Hoyos y el señor Luis Caicedo no se presentaron a la valoración psicológica

El día 22 de julio de 2021, se notifica mediante aviso a la señora Nayla Susana Hoyos Uribe y al señor Luis Alexander Caicedo Cetina del auto que admite el trámite incidental, escrito que requiere iniciación de incumplimiento y pruebas, auto que reprograma diligencia para el día 28 de Julio de 2021 y reprogramación de fecha de psicología.

El día 28 de Julio en presencia de la señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez se dio inicio a la audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, a la cual no asistieron ni Nayla Hoyos ni Luis Caicedo, y luego de oír a la convocante fue suspendida la mismas para el día 2 de agosto de 2021 en aras de recepcionar los testimonios solicitados por la señora Carmen Uribe.

El día 2 de agosto de 2021 se dio inicio a la audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, donde se recibieron los testimonios de los señores Jorge Blanco Ayala y Mabel Karelia Hoyos Uribe, audiencia que fue suspendida para el día 5 de agosto del 2021 con el fin de emitir fallo definitivo

El día 5 de agosto de 2021, con el fin de dar inicio a la audiencia de fallo se realizó el análisis del expediente, donde se identificó que no se había realizado la notificación a los señores Nayla Susana Hoyos Uribe y Luis Alexander Caicedo para la audiencia del fallo. De igual forma, se identificó que el señor Luis Alexander Caicedo tampoco había sido notificado para la audiencia del 2 de agosto de 2021 donde se recibieron los testimonios de los señores Jorge Blanco Ayala y Mabel Karelia Hoyos Uribe razón por la cual en aras de proteger el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes y evitar nulidades que afecten el proceso y se reprogramó la audiencia para el día 13 de agosto de 2021.

El día 6 de agosto del 2021, el señor Luis Alexander Caicedo se presentó en las instalaciones de la Comisaria de Familia, donde fue notificado personalmente de la fecha de la diligencia y de las demás actuaciones adelantadas por el despacho.

El día 13 de agosto de 2021 se continuó con la diligencia, en donde se impone la correspondiente sanción, para lo cual se hace una relación de los fundamentos facticos que se originaron el procedimiento, así como también las consideraciones que tuvo el despacho para la adopción de la decisión, conforme lo cual se resolvió:

*“PRIMERO: tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha treinta (30) de julio de 2019, al señor Luis Alexander Caicedo Cetina, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.247.922 expedida en Cúcuta*

*SEGUNDO: SANCIONAR al señor Luis Alexander Caicedo Cetina, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.247.922 expedida en Cúcuta, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*TERCERO: tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha treinta (30) de julio de 2019, a la señora Nayla Susana Hoyos Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.440.507 expedida en Cúcuta*

*CUARTO: SANCIONAR a la señora Nayla Susana Hoyos Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.440.507 expedida en Cúcuta, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor*

de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

**QUINTO:** *ORDENAR a la Policía Nacional que una vez materializado el desalojo, deben garantizar el no ingreso de los señores Luis Alexander Caicedo Cetina y Nayla Susana Hoyos Uribe a la residencia ubicada en la AV.7 No. 21-91 del Barrio Santo Domingo.*

**SEXTO:** *NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley*

**SEPTIMO:** *OTORGAR copia de la decisión a las partes.*

**OCTAVO:** *REMITIR el presente proceso y decisión en grado Jurisdiccional ante el Juez de Familia.”*

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante providencia del 09 de septiembre del 2021 resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** *el fallo de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por la Comisaria de Familia Permanente de esta Ciudad, en contra de los señores LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA y NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, respecto del incumplimiento de la medida de protección de fecha 30 de Julio de 2019.*

**SEGUNDO: DEVOLVER** *el expediente digital a la Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad a través del correo electrónico gracia.ramirez@cucuta.gov.co a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo resuelto, dejando constancia de su salida en los libros radicadores llevados en este juzgado.*

Devuelto el expediente a la Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad, por autos de fecha 21 de septiembre de 2021 resolvió: Comunicar mediante aviso a la señoras CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ, NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, que mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, se confirmó la multa impuesta dentro del trámite incidental de incumplimiento de medida de protección definitiva tomada en el curso del proceso de violencia intrafamiliar radicado 191-2019, razón por la cual la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE deberá dar cumplimiento a la cancelación de la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA deberá dar cumplimiento a la cancelación de la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Tesorería Municipal de la ciudad de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación del aviso en el lugar de residencia, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Habiéndose agotado el trámite de la Notificación por aviso a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA,

contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., según constancias a folio 72 a 80, estos guardaron silencio.

La Comisaría de Familia Permanente, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 resolvió:

1. Ordenar la conversión en arresto de la multa impuesta al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, en audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva el día 13 de agosto de 2021 y confirmada mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, del Juzgado Primero de Familia oralidad de Cúcuta en Oralidad, teniendo en cuenta que no aportó prueba que demostrara el cumplimiento de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Solicitar al Juez Primero de Familia de oralidad de Cúcuta, librar la respectiva orden de arresto del señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.247.922 expedida en Cúcuta, a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a **doce (12) días de arresto** conforme lo establece el artículo 10 de la ley 652 de 2001.
3. Ordenar la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, en audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva el día 13 de agosto de 2021 y confirmada mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, del Juzgado Primero de Familia de oralidad de Cúcuta en Oralidad, teniendo en cuenta que no aportó prueba que demostrara el cumplimiento de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Solicitar al Juez Primero de Familia de oralidad de Cúcuta, librar la respectiva orden de arresto de la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 37.440.507 expedida en Cúcuta, a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a **quince (15) días de arresto** conforme lo establece el artículo 10 de la ley 652 de 2001.
5. Remitir por secretaria el expediente al Juzgado Primero de Familia de oralidad de Cúcuta, para lo de su competencia.
6. Solicita al Juzgado Primero de Familia de oralidad de Cúcuta, copia de la respectiva orden de arresto.
7. Notificar a las partes.
8. Contra el presente procede el recurso de reposición.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 10 de la Ley 652 de 2001, establece: *Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.*

*Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.*

La figura jurídica de la orden de conversión en arresto se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta, luego de recibido el expediente del trámite de incidente de incumplimiento de la medida de protección familiar, promovida por la señora CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ contra la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y el señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, procedió a iniciar el presente trámite, y puso en conocimiento del presunto infractor señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, la iniciación del trámite, convocándolos a la respectiva audiencia, con lo cual se garantizó su derecho a la defensa y luego de practicada las pruebas y verificados los hechos constitutivos del incumplimiento de la medida de protección, procedió a imponer la correspondiente sanción, declarando a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, infractores de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 30 de Julio de 2019, y conforme a ello sancionó a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE con multa de cinco (5) salarios mínimo legales vigentes, y al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, los que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la Tesorería del Municipio de la ciudad de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Al agotar el trámite previsto en la ley 575 de 2000, como fue la notificación del auto de fecha 03 de marzo de 2022 por la Comisaría de Familia Permanente, y al no haberse dado cumplimiento a lo allí ordenado, como fue el pago de la multa impuesta en la audiencia del 13 de agosto de 2021, sanción que fuera confirmada en grado de consulta mediante providencia del 09 de septiembre del 2021, sin que los convocados hubieren interpuesto recurso de ley a que tienen derecho, se procedió a la conversión en arresto, equivalente a tres (3)

días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo a NAYLA SUSANA HOYOS URIBE quince (15) días de arresto y al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA doce (12) días de arresto a la orden.

Concluyendo de lo anterior, tenemos que efectivamente se dan los presupuestos para expedir la correspondiente orden de arresto de la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N°.37.440.507 expedida en Cúcuta, y el señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, identificado con cédula de ciudadanía N°.88.247.922 expedida en Cúcuta, librando la comunicación respectiva al Comandante de Policía Nacional de Cúcuta, para que se haga efectiva la medida de arresto en la estación de Policía señalada en la parte resolutive de esta providencia, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXPEDIR** la correspondiente orden de arresto de la señora **NAYLA SUSANA HOYOS URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N°.37.440.507 expedida en Cúcuta, residente en la AV. 7N N°.21-91 Barrio Santo Domingo de esta ciudad, librando la comunicación respectiva al Comandante de la Policía Nacional de Cúcuta, para que se haga efectiva la medida de arresto en la estación de Policía del Barrio Alfonso López de esta ciudad, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

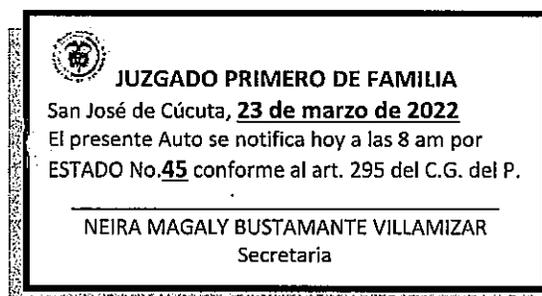
**SEGUNDO: EXPEDIR** la correspondiente orden de arresto del señor **LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA** identificado con cédula de ciudadanía N°.88.247.922 expedida en Cúcuta, residente la AV. 9N N°.24-92 Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, librando la comunicación respectiva al Comandante de la Policía Nacional de Cúcuta, para que se haga efectiva la medida de arresto en la estación de Policía del Barrio Alfonso López de esta ciudad, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO:** Enviar copia de este proveído y de la orden de arresto a la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior quede en secretaría el presente proceso, a espera de la respuesta que se reciba del funcionario policial comisionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f53a0fbee5834bdbcdc96e0e1659fda4b4d4b3a8bb4b24e6e6b2d7c652ea0c**

Documento generado en 22/03/2022 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**